

La relevancia jurídica del paradigma sustancial de Luigi Ferrajoli

Stephanie Guerrero Ramírez

Recibido: 3 octubre 2021 / Aceptado: 3 diciembre 2021

Resumen: El presente trabajo analiza a la democracia desde una visión holística y profundiza en aspectos esenciales de los paradigmas holísticos: 1) participación; 2) principios, medios y fines; 3) individuo y sociedad; 4) igualdad; y 5) conservación y cambio. Esto se logra conceptualizando las cinco dimensiones referidas, lo cual hace necesario analizar la evolución que permite actualmente hablar de transformaciones que aportan mayor calidad a la democracia. Una de las mayores aportaciones que transformaron los paradigmas holísticos de la democracia (sin demeritar otras ideologías), es la Teoría General del Garantismo de Luigi Ferrajoli y el anclaje de ideas novedosas en su época que dieron paso a la democracia sustancial. La gran aportación radica en haber establecido principios e ideales, usados hasta la fecha en la democracia moderna; partiendo de temas básicos sobre la democracia, intentamos contextualizar detalladamente la democracia sustancial.

Palabras clave: Democracia Holística, Luigi Ferrajoli, Teoría General del Garantismo, y Democracia Sustancial.

The legal relevance of Luigi Ferrajoli's substantial paradigm

Abstract: This paper analyzes democracy from a holistic view and deepens, in essential aspects of holistic paradigms: 1) participation; 2) principles, means and ends; 3) individual and society; 4) equality; and 5) conservation and change. This is accomplished conceptualizing, as a systematic relationship, the five dimensions referred to, which makes it necessary to analyze the evolution that currently allows, to speak of transformations that bring greater

quality to democracy. One of the greatest contributions that transformed the holistic paradigms of democracy (without demeriting other ideologies), is Luigi Ferrajoli's General Theory of Garantism and the anchoring of so many novel ideas of his time that gave way to substantial democracy. The great contribution lies in having established principles and ideals, used to date in modern democracy; starting from basic issues about democracy, it is that it will come to contextualize in detail, substantial democracy.

Keywords: Holistic Democracy, Luigi Ferrajoli, General Theory of Guaranteeism, and Substantial Democracy.

Nociones básicas de la democracia y el modelo de democracia constitucional de Luigi Ferrajoli

La democracia históricamente nació con las ciudades griegas y fue ejercida durante aquellos tiempos en su variable de democracia directa. Se puede establecer que el origen etimológico de la palabra democracia proviene también de la Grecia clásica (en el siglo V antes de Cristo); la palabra democracia se compone del griego *demos* que significa pueblo, y de la palabra *kratos* que refiere la fuerza, poder o autoridad.¹

En la democracia griega, “la soberanía pertenecía a los ciudadanos en su conjunto: *demos* era el primero, el principal, pero tenía que respetar la ley (*nomos*); esta aseguraba la democracia y hacía libres e iguales a los *politai* (ciudadanos)”.²

Es decir, si la democracia es entendida como el gobierno del pueblo, para ejercerla, el pueblo debe observar lo que establezcan las propias normas.

Lo anterior fue posible por la experiencia que en el pensamiento político desarrollaron los griegos y que, si bien esta democracia a lo largo del tiempo ha adoptado diversas formas, siempre tuvo como fin el asegurar a los ciudadanos griegos la libertad, la justicia y completo desarrollo de su personalidad.

Con el paso de los años, el término “democracia”, se ha entendido como la libertad de elección de un pueblo o de una ciudadanía, al que será próximamente su representante o gobernante. Así mismo la democracia ha sido objeto en libros, convenciones, propaganda y campañas electorales. Sin

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Diccionario jurídico mexicano. México: Porrúa-UNAM, 2005. p. 1061.

² Ibid., p. 1062.

embargo, esto ha seguido existiendo por el pragmatismo que han tenido nuestros gobernantes en la cuestión extranjera y literaria; es decir, se han implementado buenas estrategias literarias y políticas, así como programas que han hecho ver un buen establecimiento ciudadano y político.

El concepto de democracia adoptado por nuestra Constitución se encuentra enunciado en el artículo 3º, “considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.³

Esta concepción de la democracia contiene alcances y limitaciones cuyos parámetros se encuentran definidos en la propia Constitución, como directrices políticas y principios.

De acuerdo con Ronald Dworkin,⁴ el concepto “directrices políticas” se refiere “al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, generalmente una mejora en algún rasgo económico, político y/o social de la comunidad”;⁵ en tanto que el concepto “principio” se refiere a “un estándar que ha de ser observado (...) porque es una exigencia de la justicia, de la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.⁶

Tales directrices políticas y principios constituyen decisiones fundamentales de la “unidad política que decide”,⁷ por lo que sólo pueden ser reformadas por la voluntad directa del pueblo,⁸ por tanto, se encuentran fuera de la esfera de las facultades de los órganos constituidos, enunciados, o declarados en la propia Constitución, en virtud de las limitaciones que le son inherentes a la misma democracia.

Según el modelo de democracia constitucional propuesto por Luigi Ferrajoli, la democracia se sustenta en dos principios fundamentales: la división de poderes y la garantía de los derechos fundamentales.

Además, en dicha concepción de la democracia destaca la idea de que, al pueblo no sólo le corresponde el ejercicio de los derechos político-electorales para la elección de un gobierno representativo, sino que además le

3 Sitio web del Orden Jurídico Nacional, apartado de Unidad General de Asuntos Jurídicos, artículo 3ro. Constitucional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/3.pdf>

4 Ronald Myles, Dworkin. Los derechos en serio. Ed. Ariel, 2002, p. 72.

5 Idem.

6 Idem.

7 Carpizo McGregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, 1988, p. 119.

8 Idem.

pertenecen el conjunto de los derechos fundamentales –civiles, liberales, políticos y sociales– frente al poder del Estado, a los cuales, los poderes de la mayoría derivados de la democracia plebiscitaria están sometidos. Esto significa que la democracia existe a través de los derechos.

Derechos fundamentales y democracia sustancial

Un breve panorama

Luigi Ferrajoli es pionero en analizar la conexión o el vínculo entre los derechos fundamentales y la democracia sustancial. La magia de este jurista italiano está en la manera de desarrollar y armar el rompecabezas de esta teoría multi-comprensiva del Derecho; en ella no pueden faltar los aspectos políticos, filosóficos y jurídicos que nutren y dan vida a las sociedades contemporáneas del siglo XXI.

La teoría propuesta por Ferrajoli tiene bases sólidas que le han permitido responder a las críticas. La gran riqueza y aportación de tales ideas es una equilibrada conciliación entre los derechos natural y positivo, lo que hace pensar y ha generado la impresión del surgimiento de una teoría esencialmente iusnaturalista.

Las críticas radican en que los elementos o aspectos sustanciales, contravienen las posturas del derecho positivo; se hablará del concepto e importancia de los derechos fundamentales a modo de introducción, para luego explicar el tema de la democracia sustancial. Mencionaremos también a la democracia formal, un tema necesario e indispensable para destacar las características de la democracia sustancial.

Los derechos fundamentales

Para exponer la visión del autor antes mencionado respecto a los derechos fundamentales citamos a Sebastián Contreras, quien ha expresado:

En esto radica el valor, en ser simplemente estructural. Porque una definición meramente teórica como ésta es válida para cualquier ordenamiento, con independencia de los derechos fundamentales previstos o no previstos en él, incluso [para] los ordenamientos totalitarios y los premoder-

nos (sic). Y esto, no sólo por ser independiente de las circunstancias de tiempo y lugar donde tales derechos son o no efectivamente protegidos; sino, sobre todo, “en cuanto es independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que son tutelados por esos derechos”.⁹

Es importante profundizar e indagar el origen de estas críticas; para el caso concreto de la definición de “derechos fundamentales” de Ferrajoli –analizada por el mismo Contreras¹⁰, son:

- Los sancionados positivamente por el legislador, de tal forma que existen o se mantienen vigentes, cuando son previstos en un ordenamiento positivo; y
- Normativas de todos, comprendiendo derechos inherentes a los miembros de una sociedad en lo general, que no son negociables, alienables y alterables para sus titulares y además implican prerrogativas que limitan todos los poderes (público y privado).

Es de observar que la definición es meramente estipulativa, estructural y teórica, por los siguientes motivos: 1) No especifica el repertorio de derechos fundamentales o cómo deberían de sancionarse; 2) Al catalogarse en esta categoría de derechos, se evita la necesidad de justificar o explicar la naturaleza de los intereses inmiscuidos; y 3) Ferrajoli habla de una manera general, más allá de la existencia o no, de tales prerrogativas.

No se necesita tener amplios conocimientos del Derecho para darse cuenta de que esta definición maneja una ideología de aplicación neutra, que bien pudiera ajustarse a los parámetros de una gran variedad de filosofías político-jurídicas, como las liberales, iusnaturalistas, socialistas y positivistas.

Una vez abordada esta temática, será posible entender la democracia sustancial, un importante fenómeno ocurrido, dentro el Paradigma Garantista de Ferrajoli.

El camino hacia la democracia sustancial

Una democracia constitucional se conforma, por dos dimensiones: la formal o procedimental, y su posterior evolución, la sustancial.

⁹ Contreras, Sebastián. *Ferrajoli y los derechos fundamentales -Ferrajoli and the fundamental rights-*. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*. Vol. 16: 126. Colombia. Mayo, 2012. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037665.pdf>.

¹⁰ *Ibid.*, p. 125.

La “dimensión formal o procedimental de la democracia” propuesta por Ferrajoli, versa en el siguiente sentido:

Según la concepción seguramente dominante, la democracia consiste únicamente en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder directo o a través de representantes de asumir decisiones. Esta no es sólo la acepción etimológica de “democracia”, sino también la concepción unánimemente compartida –desde Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Dahl– de la teoría y de la filosofía política.¹¹

Cabe mencionar que dicha visión ya ha sido superada por acepciones más acordes a la realidad de los Estados democráticos de derecho, pero entender estas ideas ayuda a comprender el perfecto ejemplo de una fórmula política que responde a las cuestiones de cómo y quién (en cuanto al ejercicio de la democracia), ignorando el qué (no define a la “democracia”).

Entrando al tema principal, es momento de analizar qué expresó Ferrajoli sobre la “dimensión sustancial de la democracia”:

Sin embargo, en un sentido no formal y político sino sustancial y social de “democracia”, el Estado de Derecho equivale a la democracia: en el sentido de que refleja, más allá de la voluntad de la mayoría, los intereses y las necesidades vitales de todos. En este sentido, el garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo (no formal, sino) más característico estructural y sustancial de la democracia: las garantías, tanto liberales como sociales expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, los intereses de los débiles respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a las mayorías integradas, las razones de los de abajo respecto a las de los de arriba.¹²

Reflexionando en cuanto a lo dicho por el jurista italiano sobre las reglas ya existentes en la democracia formal, es posible que se dé la confi-

11 Ferrajoli, Luigi. *Sobre la definición de “democracia”: Una discusión con Michelangelo Bovero*. *Revista Isonomía*. Número 19. México. Octubre, 2003. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200010&lng=es&nrm=iso

12 Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 7ª ed. Ed. Trotta, 2005, p. 864.

guración de un sistema de metas-reglas, las cuales son el resultado de un interesante combinado de garantías sociales y liberales.

La visión de la democracia formal es tan limitada, que permite el auge y trayecto hacia la democracia sustancial, cuya intención es limitar el poder de la democracia formal, y al mismo tiempo, estar en la condición de adaptarse a las democracias constitucionales contemporáneas y aplicar esto mediante las adecuadas garantías de supervivencia.

El aspecto o elemento sustancial se refleja en dos fines específicos: garantizar los derechos de libertad y proteger los derechos sociales. Tales intenciones buscan a largo plazo: 1) Darle esencia y sentido a las democracias constitucionales; 2) Ser un método o herramienta de supervivencia ante las democracias políticas, características de la democracia formal; y 3) Proteger, ante todo, los derechos fundamentales.

No por ello deben dejar de existir los “límites sustanciales”, porque una mayoría no está exenta de destruir su democracia propia mediante la supresión democrática de uno o más derechos.

Conclusiones

Para Luigi Ferrajoli:

- No se puede entender el concepto de democracia constitucional, si no son analizadas y tomadas en cuenta dos importantes dimensiones: la formal y sustancial.
- Son indispensables los derechos fundamentales para justificar la existencia de las dos dimensiones referidas anteriormente, debido a la necesidad de tutelar algo, que en este caso son tales derechos. Dicho de manera simple, sin derechos fundamentales no hay democracia.
- Para que existan ambos tipos de democracia, es necesario un derecho positivo que las ampare; es a través del positivismo que se materializará la democracia constitucional.
- Con la garantía de la dimensión sustancial de la democracia, más algunos hechos accesorios (los contrapesos institucionales y la separación de poderes), es factible y viable: 1) La satisfacción de los derechos fundamentales; y 2) Un afianzamiento de la justicia, paz, igualdad y libertad, manifestados en el estable y armónico desarrollo de los pueblos y las naciones.

Sumario

Nociones básicas de la democracia y el modelo de democracia constitucional de Luigi Ferrajoli	52
Derechos fundamentales y democracia sustancial	54
Un breve panorama	54
Los derechos fundamentales	54
El camino hacia la democracia sustancial	55
Conclusiones	57

Referencias

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Diccionario jurídico mexicano. México: Porrúa-UNAM, 2005. p. 1061.
2. Ibid., p. 1062.
3. Sitio web del Orden Jurídico Nacional, apartado de Unidad General de Asuntos Jurídicos, artículo 3ro. Constitucional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/3.pdf>
4. Ronald Myles, Dworkin. Los derechos en serio. Ed. Ariel, 2002, p. 72.
5. Idem.
6. Idem.
7. Carpizo McGregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, 1988, p. 119.
8. Idem.
9. Contreras, Sebastián. *Ferrajoli y los derechos fundamentales -Ferrajoli and the fundamental rights-*. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*. Vol. 16: 126. Colombia. Mayo, 2012. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037665.pdf>.
10. Ibid., p. 125.
11. Ferrajoli, Luigi. *Sobre la definición de “democracia”: Una discusión con Michelangelo Bovero*. *Revista Isonomía*. Número 19. México. Octubre, 2003. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200010&lng=es&nr-m=iso
12. Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. 7ª ed. Ed. Trotta, 2005, p. 864.

Sobre la autora

Stephanie Guerrero Ramírez. Catedrática de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) y auxiliar de investigación del IIJ de la UJED, Candidata a

Investigador Estatal de Durango 2022-2024, e integrante del Grupo Disciplinar en consolidación “Constitucionalismo y Democracia” -con identificación UJED-GD-0039-

JUS